



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00214-00
Actor:	Fanny Stella Barbosa Melo
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo presentado por la señora Fanny Stella Barbosa Melo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que se libere el mandamiento de pago por sumas de dinero que considera no fueron pagadas al momento de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013.

Procede el Despacho a realizar el estudio de los aspectos que fueron objeto de inadmisión, con el escrito de corrección¹ presentada por la apoderada sustituta de la parte actora, encontrando que hay lugar a libere el mandamiento de pago por lo siguiente:

- Se dispuso determinar con claridad al Despacho, las razones por las cuales considera no se cumplió en debida forma con lo ordenado en la sentencia en favor de la Señora Fanny Stella Barbosa Melo tal y como fue liquidada, debiendo acreditar lo manifestado.

Al respecto, en el acápite de liquidación e indexación², se expone la razón por la cual considera que se efectuó un pago parcial por parte de la ejecutada, haciendo una ilustración de los cálculos a que tenía derecho la demandante por concepto de salarios y prestaciones, descontando lo recibido por la señora Barbosa Melo por la supresión del cargo, los intereses causados y el pago efectuado por la entidad el día 31 de agosto del año 2015.

- La parte ejecutante debía aclarar el hecho señalado en el numeral 13, en cuanto a la fecha señalada como el pago parcial de la obligación, lo anterior por cuanto se registra que fue el 31 de agosto del año 2016, y en el numeral 16 de los hechos, se señala que fue el 31 de agosto del año 2015.

Se aclara en el escrito de corrección, que la fecha en la que se efectuó el pago parcial por parte de la entidad, fue el día 31 de agosto del año 2015.

- Se debía aclarar la razón por la cual se señaló el nuevo capital en suma de \$ 103.953.651,00, si la operación aritmética refleja un valor de \$ 68.400.535,00; al variar el nuevo capital, todos los valores calculados frente a éste, estarían errados.

¹ Ver folios del 90 al 118 del expediente.

² Ver folio 96 del plenario.

La apoderada allega nuevamente el escrito de ejecución, en donde realiza los ajustes respectivos, modificando la liquidación aportada, modificando las pretensiones de la demanda en cuanto al capital que se fijó en CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS pesos (\$ 58.260.826).

- Se debía concretar de forma clara, las sumas correspondientes al capital y los intereses con la correspondiente liquidación; así mismo debía precisarse en que radica la diferencia entre la liquidación efectuada en la Resolución No. 000333 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la liquidación presentada.

Tal y como se aprecia de la corrección presentada, se indica que las diferencias radican en cuanto al cálculo errado de los salarios y prestaciones devengados por las señora Barbosa Melo, lo cual relaciona en los gráficos incluidos en el escrito, en donde se efectuaron las modificaciones en cuanto al capital e intereses, conforme al nuevo monto por concepto de capital.

- La parte actora deberá realizar la adecuación del cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social y parafiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En el escrito de corrección, se modificó el cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, es decir, conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario, con lo cual se cumple el requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la solicitud.

Por otra parte, en cuanto a los aportes parafiscales, en el escrito de corrección la apoderada manifestó que se atienen al concepto 47671 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se consideró, que si un fallo que ordena el reintegro se ordena a la entidad pública a reconocer salarios, prestaciones sociales dejados de percibir a título de indemnización, no habrá lugar al pago de aportes parafiscales por cuanto éstos se reconocerán sobre la nómina mensual, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Verificado el cumplimiento de las órdenes de inadmisión se procede a continuar con el estudio de los requisitos del título del que se pretende su ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los

contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título y los aspectos formales de la demanda:

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde a una condena expresa, tal y como puede apreciarse de las providencias obrantes en el expediente principal y cuaderno de segunda instancia, que hace parte de la presente ejecución, en donde obran en original, la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta tiene los valores determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos y de los documentos obrantes en el expediente original. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J³. O-001-2016.
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir en este caso, la sentencia de segunda instancia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente allegado por la Oficina de Archivo Rad. 54001-23-31-000-2000-01355-00, se aprecia la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en la que se certifica que ésta cobró ejecutoria el día veintisiete (27) de enero del año 2014; así las cosas es posible la verificación del término antes descrito, toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 28 de julio del año 2015, lo que permite inferir que al momento de presentar la

³ Auto de importancia jurídica.

solicitud de ejecución en la oficina judicial, esto es el tres 03 de julio del año dos mil diecinueve (2019), el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva fue presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso al asunto aquí presentado, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales de las partes.

Así las cosas, contándose con el expediente original Rad. Rad. 54001-23-31-000-2000-01355-00, así como los documentos allegados con el escrito de ejecución, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello respecto de éstos se procederá a librar mandamiento de pago.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses, indicándose inicialmente que se dispuso la el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176, 177 del C.C.A.

Ahora bien, se observa como anexo de la solicitud de ejecución de la sentencia, oficio dirigido al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicado en la entidad el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014), en el que solicita el cumplimiento de la sentencia, es decir que se presentó al mes (01) y veintiocho (28) días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.:

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Conforme lo anterior el Despacho concluye, que habiéndose acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contenía la obligación, se causaron los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron reconocidos por la entidad en el pago

efectuado, el cual se insiste es señalado como pago parcial por la parte ejecutante.

De tal forma que los intereses se ordenaran por el saldo de capital pretendido, desde el primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), que corresponde al día siguiente al del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

El Despacho ordenará que previó la notificación de la presente providencia, la parte ejecutante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debiendo remitir el envío del escrito de ejecución a la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditándolo para que obre en el expediente electrónico ubicado en la plataforma Microsoft 365-SharePoint, dispuesto como repositorio por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a favor de la demandante **FANNY STELLA BARBOSA MELO**:

Por concepto de capital:

- La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS** pesos (**\$ 58.260.826**).

Por concepto de intereses:

- Los intereses moratorios sobre el capital reconocido, desde el primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el escrito de ejecución.

TERCERO: Previo la notificación de la presente providencia a la ejecutada, la parte ejecutante **DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando el escrito de ejecución con su corrección a la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditándolo para que obre en el

expediente electrónico ubicado en la plataforma Microsoft 365-SharePoint, dispuesto como repositorio por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, hoy 30 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°40.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c848aff4024002ed57dc7b9024f079ebada4f333838a061112f33542ae6c027b

Documento generado en 27/11/2020 12:31:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00214-00
Actor:	Fanny Stella Barbosa Melo
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

A folio 1 del cuaderno de medidas previas obra solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas consistente en el:

” (...) embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación y cuyos valores se limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria. (...)”

*El embargo, afectará las cuentas que la entidad ejecutada, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con NIT 899.999.028-5**, posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta de ahorros, corriente bancaria, fiducia, CDT y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de Comercio.”*

El Despacho anticipará que se decretará la medida cautelar solicitada conforme a la normatividad vigente y a la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio de la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el

Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(…)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)"** (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, **en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.** (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- **Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado recientemente señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019¹⁴, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

“(...) 11.-Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...).” Negrillas del texto original.

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

Del caso concreto:

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las sumas de dinero que no fueron pagadas al momento de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 54001-23-31-000-2000-01355-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se **decretará la medida de embargo y retención** solicitada.

El Despacho ordenará a las entidades financieras enlistadas en la solicitud, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término, fiducia, CDT y/o a cualquier título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, identificada con **NIT 899.999.028-5**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 189.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica**

y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término, fiducia, CDT y/o a cualquier título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, identificada con **NIT 899.999.028-5**, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y MULTIBANCK S.A., .

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 189.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, las cuales se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, hoy 30 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m., N°.40

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb7a413359deffd77dfaf46ad0124c2d535e2e8646f121b20b2224923e3a476

Documento generado en 27/11/2020 12:29:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00193-00
DEMANDANTE:	Aliver de Jesús Gómez Giraldo
DEMANDADOS:	Municipio de Medellín – Alcaldía Municipal - Secretaría de Movilidad de Medellín
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del 2020, este Despacho previo a decidirse de fondo el proceso, dispuso realizar un requerimiento a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para que remitiera lo siguiente:

“(..)

- **COPIA** del trámite previo que dio origen a los procesos de cobro coactivo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 70.696.946, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los siguientes comparendos:
 - o **0500100000005332505** de fecha 19 de junio de 2013
 - o **0500100000005330836** de fecha 14 de junio de 2013
 - o **0500100000005394531** de fecha 26 de agosto de 2013
 - o **0500100000007243296** de fecha 29 de abril de 2014
- **COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No 70.696.946. (...)

En cumplimiento de lo ordenado, por secretaría se notificó el día diez (10) de noviembre del presente año la providencia, con mensaje de datos dirigido a la autoridad respectiva, tal y como se aprecia del documento 008RemiteOficio475SecTransitoMedellin, del expediente digital que obra en la plataforma Outlook 365- SharePoint, disponible como repositorio de la información de la Rama Judicial.

A la fecha, no se ha recibido respuesta de la entidad a través de los medios tecnológicos disponibles por el Despacho.

En razón a lo anterior, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

En el presente caso la conducta a investigar se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibídem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para proferir la decisión de fondo en el presente medio de control, toda vez que de los anexos allegados con la demanda, se aprecia oficio de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por el “Líder de Programa” de la Alcaldía de Medellín, en el que se le da respuesta al accionante sobre la solicitud de prescripción de comparendos y en el que se menciona el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, de la Unidad de Cobro Coactivo, suscrita a la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, información indispensable y necesaria para el Despacho, de tal forma que la omisión de la entidad en dar respuesta al requerimiento, impide como se indicó en precedencia, el pronunciamiento de fondo en la presente causa judicial.

En cuanto al trámite, se aclara que se hará conforme al artículo 129 del C.G.P., toda vez que el trámite incidental previsto en la Ley 1437 del año 2011, solo aplica para los eventos contemplados en el artículo 209 de la norma ibídem, dentro de los cuales no se encuentra el de la determinación de aplicar los poderes correccionales el Juez.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la Unidad de Cobro Coactivo, suscrita a la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, para que en el término **de cinco (05) días**, informe:

- ❖ Quién es el funcionario competente para dar respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 30 de octubre de 2020, consistente en remitir a éste Despacho:

“(..)

- **COPIA** del trámite previo que dio origen a los procesos de cobro coactivo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 70.696.946, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los siguientes comparendos:
 - **0500100000005332505** de fecha 19 de junio de 2013
 - **0500100000005330836** de fecha 14 de junio de 2013
 - **0500100000005394531** de fecha 26 de agosto de 2013
 - **0500100000007243296** de fecha 29 de abril de 2014
- **COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No 70.696.946. (...).”

Se deberá individualizar con nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña.

- ❖ Quién es el superior jerárquico del funcionario competente para dar respuesta, debiéndose de igual forma, individualizar con el nombre, número de identificación y cargo.
- ❖ Las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, la cual ha sido citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N°40.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a039c41f5f71e298e5b74019399953b91ac666f8502e38c4b3d01f66b4b94202

Documento generado en 27/11/2020 12:40:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que una vez notificada la demanda el día seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al Municipio de San José de Cúcuta, autoridad que contaba con tres (03) días para hacerse parte en el proceso y allegar o solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de de 1997, se recibió mensaje de datos al Correo Institucional del Juzgado el día once (11) de noviembre del presente año, que contenía la contestación de la demanda, es decir, el último día con el que contaba para ejercer su derecho de contradicción.

El citado escrito, fue presentado por el señor Jorge Mayid Gene Beltrán, quien lo suscribe en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, no obstante no aporta los documentos que acrediten tal calidad. Así mismo, del escrito no puede identificar el Despacho, si el señor Gene Beltrán actúa como profesional del Derecho, o si su respuesta corresponde a un informe rendido como funcionario competente del trámite que en esta sede se discute.

Para el Despacho resulta importante se aclare lo antes señalado, toda vez que el pasado doce (12) de noviembre, es decir, un día después de allegado el precitado escrito y vencido ya el término de contestación de la demanda, se recibió en el correo institucional, mensaje de datos con una nueva contestación de la demanda, presentado por el profesional Diego Armando Castilla Quintero, quien manifiesta ser el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en esta causa judicial, contestación que fue presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho concederá el término de cinco (05) días para que la autoridad demandada, quien actuó a través del señor Jorge Mayid Gene Beltrán, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, acredite tal calidad e informe si es profesional del derecho, que en caso de ser afirmativo, deberá allegar los documentos idóneos para acreditarse como abogado.

La anterior decisión de conceder el término al extremo demandado, tiene como respaldo, el precedente constitucional que en sede de tutela, ha señalado su posición de conceder un término al accionado para que subsane los errores que adolezca el escrito de contestación, con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del C.P.C., hoy artículo 12 del CGP, que prevé los vacíos y deficiencias del Código, que para el presente asunto, resultaría aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, con el objeto de impedir que por una deficiencia procesal, se

sacrifique el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre la forma.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“(…)En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. **Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85).** Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, **es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).**(…)”¹ Subras y negrillas hechas por el Despacho.*

Es por lo anterior que en el presente asunto se concederá el mismo término del traslado de la demanda, es decir de **tres (03) días**, para que la autoridad demandada, allegue la documentación necesaria que permita acreditar la condición y calidad en la que se presenta quien suscribe el escrito de contestación de la demanda, señor Jorge Mayid Gene Beltrán, la cual fue presentada el día once (11) de noviembre del presente año.

Vencido el término, pasará el proceso al Despacho para continuar con el etapa siguiente.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el término de **tres (03) días**, para que la autoridad demandada, Municipio de San José de Cúcuta, allegue la documentación necesaria que permita acreditar la condición y calidad en la que se presenta quien suscribe el escrito de contestación de la demanda, señor Jorge Mayid Gene

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1098-05. Expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Beltrán, la cual fue presentada el día once (11) de noviembre del presente año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)</u>, hoy <u>treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)</u> a las 08:00 a.m., N°40.</p> <p>Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41474c501d37bf1d89fcb7253e0183ba829f01955dd1611661718e3657ae97d2

Documento generado en 27/11/2020 12:41:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, veintisiete



(27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-31-001-2007-00222-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Alberto Ruiz García y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria Popular
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora el día once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020) dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque se remitió al correo institucional del Despacho el día doce (12) de noviembre del presente año, solicitud de retiro de la demanda, la cual obra en el documento 004 y 005 del expediente digital que reposa en la plataforma Outlook 365 – SharePoint, la cual se ha dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el adelantamiento actual de los procesos en la virtualidad.

Procede el Despacho a resolver la petición, acudiendo al artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que sin mayores apreciaciones, se accederá al retiro pretendido.

Por secretaría se dejará constancia del retiro de la demanda, toda vez que por ser los documentos electrónicos, no hay lugar a efectuar entrega de documentación física, de tal forma que se dispondrá el cierre del expediente electrónico y se compartirá el enlace del mismo, al apoderado de la parte interesada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose y en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia. Se dejarán las anotaciones secretariales a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N°40.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61568150cad9d836eceeffa74143375105d5bcc34028f6c46d2c24ca8034d3c9

Documento generado en 27/11/2020 12:38:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**